

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 12/2017-13  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
POBLADO: “\*\*\*\*\*”  
MUNICIPIO: SAN JUANITO ESCOBEDO  
ESTADO: JALISCO  
JUICIO AGRARIO N°: 462/2007  
TRIBUNAL UNITARIO  
AGRARIO: DISTRITO 13  
MAGISTRADO: LICENCIADO JAVIER  
RODRÍGUEZ CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

**V I S T A** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 12/2017-13**, promovida por \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario **462/2007**, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de que señala que no se ha dictado sentencia en el juicio agrario aludido; y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , apoderado legal de \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario **462/2007**, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, promovió excitativa de justicia por la **omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, de dictar sentencia en el juicio agrario de referencia**, argumentando que por la falta de integración de la prueba pericial, no se ha emitido la resolución correspondiente, argumentando lo siguiente:

“...Por medio de la presente y con fundamento en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se interpone **EXCITATIVA DE JUSTICIA** en contra del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, toda vez que he asistido en más de cinco ocasiones al Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 13 para solicitar que se termine de integrar la prueba pericial a fin de que se emita la resolución ante la falta de designación de perito en razón de ello ha dilatado el procedimiento desde el año 2014, en razón de ello es que solicito se culmine (sic) al Magistrado para que dé cumplimiento con el debido proceso y en los tiempos que la ley establece.”

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su informe de uno de diciembre de dos mil dieciséis, recibido el **dos de febrero de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, expresó lo siguiente:

“...ÚNICO.- El motivo de la excitativa de justicia que promueve el ciudadano \*\*\*\*\*, quien fungiera como apoderado legal de la ahora extinta actora \*\*\*\*\*, en el juicio agrario 462/07 del índice de este Tribunal, la sustenta en la omisión de integrar de forma expedida (sic) la prueba pericial en el expediente referido.

Sin embargo, contrario a lo que señala en el sumario que nos ocupa, se emitió por el anterior titular de este unitario, el proveído de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, por el cual se decretó medida precautoria para el efecto de que las partes mantuvieran las cosas en el estado que guardaban y se decretó además la interrupción del procedimiento ante el fallecimiento de la parte actora, requiriéndose al promovente de la excitativa en su carácter de hijo de la extinta accionante, para que iniciara el juicio sucesorio a fin de que se encontrara debidamente representado el interés jurídico de la extinta actora.

Asimismo, con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, analizado de manera exhaustiva el expediente y con el objeto de continuar e impulsar la substanciación del juicio se levantó la interrupción decretada en autos, decretándose además que el ahora promovente, \*\*\*\*\*, en su carácter de hijo de la extinta actora, tiene legitimación en el juicio para representar el interés jurídico de la antes citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; así mismo, se requirió al demandado para que ejercitara su derecho de designar perito de su parte, haciéndole los apercebimientos de ley, proveídos que se encuentran debidamente registrados en el sistema de acuerdos de la página de internet de los Tribunales Agrarios y que fueron legalmente notificados a las partes en el juicio los días uno y dos de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha se encuentra transcurriendo el término otorgado.

Para efectos de acreditar lo anterior, se acompaña al presente informe copia certificada de los acuerdos referidos, así como de los insertos relativos, por lo que solicito sea declarada sin

materia la excitativa de justicia que promueve el ciudadano  
\*\*\*\*\*

Finalmente, es pertinente señalar que a partir de mi adscripción a este Unitario, hasta el mes de octubre del año en curso, se han emitido un total aproximado de 400 sentencias y 3355 acuerdos que corresponden a 1125 expedientes en trámite a ese mes aunado a los que resulten del mes de noviembre que está por rendirse el informe relativo y que se suman al cúmulo importante de diligencias pendientes de notificar con que se recibió este unitario; siendo importante destacar, que con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se comisionó una nueva actuaria para este unitario, que apenas se encuentra instruyéndose en la carga de trabajo con que cuenta este Tribunal por lo que básicamente se está trabajando solo con un actuario y no se cuenta con más personal habilitado para tal efecto...”

Como **anexo al informe** de referencia, el Magistrado *A quo* remitió en copia certificada las diversas actuaciones del expediente del juicio agrario **462/2007**, del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio San Juanito Escobedo, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Asimismo, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por oficio **242/2017**, de fecha **treinta de enero de dos mil diecisiete**, hizo de conocimiento lo siguiente:

“Por este conducto, hago de su conocimiento que con fecha **veinticuatro de enero del año en curso**, se nos comunicó vía correo electrónico por personal del servicio de paquetería de **ESTAFETA**, el robo del paquete remitido a su nombre con la excitativa de justicia al rubro indicado y del vehículo que la transportaba, como se desprende del comunicado referido que se anexa en copia autorizada al presente.

En virtud de lo anterior y por tratarse de un caso fortuito, con el objeto de que se dé el trámite respectivo a la excitativa en comento, remito copia certificada de la documentación motivo de la misma, consistente en el escrito el promovente, acuerdo de radicación, informes rendidos y las constancias del expediente a que se refieren, relativas a su cumplimiento.

Finalmente, no omito señalarle, que se ha solicitado al servicio de paquetería en cita, el comprobante de la denuncia levantada a ese respecto, misma que una vez que se reciba se remitirá para su conocimiento...”

**TERCERO.-** El **siete de febrero de dos mil diecisiete**, el Secretario General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el

artículo **22, fracción I**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el escrito original constante de una hoja sin anexos firmado por \*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*, así como del oficio 242/2017 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de treinta de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Magistrado del Tribunal de mérito constante de una foja en la que acompaña dos anexos que en su conjunto suman veintinueve fojas de las cuales veintiocho son copias certificadas, en las que obran los oficios 2747 y 2748, con los que indica rendir y remitir el informe en relación a la excitativa de justicia de referencia, cabe aclarar que dicho informe le fue requerido al Magistrado de dicho Tribunal mediante oficio SSA/3503/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, ordenó el que se formase el expediente y se registrara en el Libro de Gobierno bajo el número E.J.12/2017-13, teniendo por rendido el informe relativo a la excitativa de justicia en cuestión ordenando remitir el expediente a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Conviene precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente:

**“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedido de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme al previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.”**

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Debe ser a petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior;
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Respecto al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, ésta fue interpuesta por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*, que figura como parte actora en el juicio agrario **462/2007**, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que el promovente presentó ante el Tribunal Superior Agrario, el **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, la excitativa de justicia materia del presente estudio.

Finalmente y respecto al **tercer requisito** de procedencia, consistente en que quien promueva la excitativa de justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma. A juicio de este Tribunal Superior Agrario, se cumple con dicho requisito, tomando en consideración que se promueve en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ante quien se tramita el expediente **462/2007**, señalando lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, así como los razonamientos en que se sustenta la misma, que en su parte conducente consisten en que se termine de integrar la prueba pericial a fin de que se emita la resolución, ya que la falta de designación de perito ha dilatado el procedimiento desde el año dos mil catorce.

De ahí que se pueda establecer que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y, en consecuencia, se procede a realizar el análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

**TERCERO.-** El promovente de la excitativa de justicia, **\*\*\*\*\***, apoderado legal de **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario **462/2007**, en esencia refiere que ha asistido en más de cinco ocasiones al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para solicitar que se termine de integrar la prueba pericial, a fin de que se emita la resolución, pero ante la falta de designación de perito, ha dilatado el procedimiento desde el año dos mil catorce.

De las constancias que integran la presente excitativa de justicia se tienen las siguientes actuaciones en el Juicio Agrario 462/2007:

Actuación	Fecha	Días Naturales	MAGISTRADO TITULAR
Acuerdo el que en su punto tercero <b>decreta la interrupción del proceso</b> , dado que la parte actora falleció, lo anterior para llamar a juicio al sucesor legítimo de los derechos agrarios de la finada *****.	1 de diciembre de 2014		
Escrito de *****, recibido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 por el que se solicita al Magistrado, reanude el expediente en el que se decretó la interrupción del proceso.	14 de agosto de 2015	256	Lic. Antonio Luis Betancourt Sánchez
Acuerdo el que en su punto tercero instruye al actuario para que proceda a realizar la notificación del acuerdo de 1 de diciembre de 2014.	31 de agosto de 2015	273	
Fecha de cambio adscripción de Magistrados	16 de junio 2016	563	
Escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, por el que ***** solicita se prosiga con el juicio.	Día ilegible, agosto de 2016		
Presentación de la Excitativa de Justicia	25 de noviembre de 2016	725	
Acuerdo por el que se levanta la interrupción decretada el 1 de diciembre de 2014, y requirió al demandado para que designara perito de su parte.	28 de noviembre de 2016	728	Lic. Javier Rodríguez Cruz
Notificación a la parte demandada del acuerdo de 1 de diciembre de 2014.	1 de diciembre de 2016	731	
Notificación a ***** del acuerdo de 1 de diciembre de 2014.	1 de diciembre de 2016	731	
Informe del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, recibido el 2 de febrero de 2017	1 de diciembre de 2016	731	
Notificación a la parte demandada del acuerdo de 28 de noviembre de 2016	2 de diciembre de 2016	732	
Notificación a ***** del acuerdo de 28 de noviembre de 2016	2 de diciembre de 2016	732	

Por su parte, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su informe refiere que en proveído de **uno de diciembre de dos mil catorce**, se decretó la interrupción del procedimiento ante el fallecimiento de la parte actora (\*\*\*\*\*), y que el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, analizado que fuera de manera exhaustiva el expediente del juicio agrario en cuestión, y con el objeto de continuar e impulsar la sustanciación del juicio se levantó la interrupción decretada en autos y requirió a la parte demandada para que designara perito de su parte dándole un término de cinco días contados a partir de la legal notificación y que de dicho proveído ya fueron legalmente notificadas las partes en el juicio los días **uno y dos de diciembre de dos mil dieciséis**, por lo que al momento de rendirse el informe, **uno de diciembre de dos mil dieciséis** se encuentra transcurriendo el término otorgado.

Ahora bien, de la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario **462/2007**, se advierte que en esencia refiere que por la falta de designación de perito, ha dilatado el procedimiento desde el año dos mil catorce.

Por su parte, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su informe recibido en este Tribunal Superior Agrario el **dos de febrero de dos mil diecisiete**, refiere en esencia, que el **uno de diciembre de dos mil catorce**, se decretó la interrupción del procedimiento ante el fallecimiento de la parte actora, para el efecto de que el hijo de la extinta accionante iniciara el juicio sucesorio a fin de que se encontrara debidamente representado el interés jurídico de la extinta actora; y que el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, después de analizar exhaustivamente el expediente y con el objeto de impulsar la sustanciación del juicio se levantó la interrupción decretada, reconociéndole a \*\*\*\*\* legitimación en el juicio para representar el interés jurídico de la extinta \*\*\*\*\*, parte actora; en ese mismo proveído, se requirió a la parte demandada para que designara perito de su parte, concediéndole un término de cinco días contados a partir de que surtiera efecto la notificación.

Como puede observarse de lo anterior, el promovente de la excitativa de justicia, \*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario **462/2007**, lo que pretende es que se termine de integrar la prueba pericial a fin de que se emita la resolución respectiva en el juicio agrario al rubro citado, en virtud de que se ha dilatado el procedimiento, y de la información proporcionada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado Javier Rodríguez Cruz, se observa que derivado del fallecimiento de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio en cuestión, se decretó la interrupción del proceso requiriendo a \*\*\*\*\* que iniciara la acción sucesoria, el **uno de diciembre de dos mil catorce**; de igual forma, que hasta el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, dictó acuerdo por el cual levantó la interrupción decretada, con el objeto de continuar e



impulsar la substanciación del juicio reconociéndole legitimación a \*\*\*\*\*, en su carácter de hijo de la extinta actora; así mismo, requirió a la parte demandada, para que designara perito de su parte, dándole un término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho proveído.

De lo anterior se advierte que, el acuerdo pronunciado el **uno de diciembre de dos mil catorce**, en el que en su punto tercero el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, decretó la interrupción del proceso en el juicio agrario **462/2007**, le fue notificado a \*\*\*\*\* como parte actora, **setecientos treinta y un días naturales**, después de dictado dicho acuerdo.

Ahora bien, en el caso, no se soslaya el hecho de que el actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su informe presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el **dos de febrero de dos mil diecisiete**, expresa que el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, con el objeto de continuar e impulsar la substanciación del juicio se levantó la interrupción decretada en autos, decretando además que \*\*\*\*\* en su carácter de hijo de la extinta actora, tiene legitimación en el juicio para representar el interés jurídico de \*\*\*\*\*, sin que pase inadvertido a este Tribunal Superior Agrario y sin que sea materia de excitativa de justicia, que \*\*\*\*\* en su escrito de **catorce de agosto de dos mil quince**, expresó que en el diverso expediente **445/2011** se dictó resolución el **veinticuatro de febrero de dos mil catorce**, en la que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, donde a \*\*\*\*\* se le reconocieron los derechos agrarios de \*\*\*\*\*.

Es evidente que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez que fungió en dicho Tribunal del **uno de diciembre de dos mil catorce**, fecha en que se decretó la interrupción del procedimiento en el juicio agrario al rubro citado, hasta el **quince de junio**

**de dos mil dieciséis**, fecha en que dejó de fungir como titular del referido Tribunal y el Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz quien del **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, asumió la titularidad de dicho Tribunal, al **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que se presentó el escrito de excitativa de Justicia ante este Tribunal Superior Agrario, no cumplieron con sus obligaciones procesales en los términos y plazos que marca la ley para la sustanciación del procedimiento, se dice lo anterior, dado que a la fecha de dicha presentación de la excitativa de justicia, tal y como lo aduce el propio promovente, no habían integrado la prueba pericial a fin de que se emitiera la resolución respectiva, ni habían decretado el levantamiento de la interrupción del procedimiento considerando lo resuelto en el diverso expediente **445/2011**, del mismo índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el que se reconocieron los derechos agrarios de \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* , cuestiones que debieron haber tomado en consideración los Magistrados del referido Tribunal, para que en aras de darle celeridad al procedimiento, se integrara y desahogara debidamente la prueba pericial a la que hace referencia el promovente de la excitativa de justicia; por todo lo anterior, se considera que debe declararse **fundada** la presente excitativa de justicia, respecto del Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, únicamente, en virtud de que es el actual titular del Tribunal.

De todo lo anterior se concluye que existe una dilación procesal que excede los plazos y términos establecidos en el título décimo de la Ley Agraria, para la sustanciación del procedimiento, por lo que la presente excitativa, se reitera, debe declararse **fundada**, al limitarse el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional, por lo que el actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, considerando lo anterior, deberá apegarse en lo sucesivo a los plazos y términos que el título décimo de la Ley Agraria y en lo que resulten aplicables los establecidos en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en la tramitación del juicio agrario 462/2007.

Sirven de apoyo las tesis del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>1</sup>**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."** Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades

---

<sup>1</sup>Décima Época  
Registro: 2001213  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)Página: 1096

de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

#### **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.<sup>2</sup>**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse

---

<sup>2</sup>Novena Época  
Registro: 172759  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Abril de 2007  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 42/2007  
Página: 124

inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Resulta relevante agregar el criterio de plazo razonable que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visible en el libro “El Debido Proceso” de Sergio García Ramírez<sup>3</sup>:

“La determinación sobre la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha hecho suyo, tradicionalmente, el criterio adoptado por la Corte Europea: “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”.

Recientemente, la Corte agregó un cuarto elemento más a la ponderación para determinar la razonabilidad del plazo, intensidad o relevancia de la afectación que el curso del tiempo produce en la situación jurídica de la víctima. Es preciso valorar “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve<sup>4</sup>.”

En ese tenor, esta Superioridad advierte que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez que fungió en dicho Tribunal del **uno de diciembre de dos mil catorce**, fecha en que se decretó la interrupción del procedimiento en el juicio agrario al rubro citado, hasta el **quince de junio de dos mil dieciséis**, fecha en que dejó

<sup>3</sup> Sergio García Ramírez, El Debido Proceso, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana, Editorial Porrúa, páginas 67 y 68.

<sup>4</sup> Caso Bayorri, cit, párr. 107; Caso Heliodoro Portugal, cit, párr. 149; Caso Salvador Chiriboga, cit., párr. 78; Caso Escué zapata, cit., párr. 102; Caso Acosta Calderón, cit. Párr. 105; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, cit., párr., 65; Caso de la Comunidad Moiwana, cit., párr. 160-162; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, cit., párr. 67; Caso Tibi, cit., párr. 175; Caso Ricardo Canese, cit., párr. 141; Caso 19 Comerciantes, cit., párr. 190; Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y años, cit., párr. 143 Caso Suárez Rosero, cit., párr. 72; Caso Genie Lacayo, cit., párr. 77 y Caso Comunidad Indígena XákmokKásek. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C. No., 214, párr. 133. En igual sentido, Wimmer v. Germany, no. 60534/00, 23, ECHR 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, 129, ECHR 2005; Todorow v. Bulgaria, no. 39832/98, & 45, ECHR 2005; ECHR, Motta v. Italy, judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, & 17, ECHR, Ruíz-Mateos v. Spain, judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, & 38-53

de fungir como titular del referido Tribunal y el Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz quien del **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, asumió la titularidad de dicho Tribunal, al **veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, fecha en que se presentó el escrito de excitativa de Justicia ante este Tribunal Superior Agrario, no cumplieron con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley para la sustanciación del juicio agrario antes mencionado, por lo que la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*, debe declararse **fundada**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, “...**La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...**” luego entonces de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad** y al declararse fundada la presente excitativa, el Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, deberá cumplir dichos principios.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 12/2017-13** promovida por \*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario **462/2007**, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, conforme a los razonamientos señalados en el **considerando segundo** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundada** la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, apoderado legal de \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 462/2007, en contra del Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **exhorta** al Magistrado Licenciado Javier Rodríguez Cruz, actualmente adscrito en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a cumplir a cabalidad con los plazos y términos establecidos en el título décimo de la Ley Agraria, acorde a los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concertación, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita; así mismo, deberá informar de las actuaciones procesales subsecuentes en el juicio agrario motivo de la excitativa de justicia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a los Magistrados Licenciados Antonio Luis Betancourt Sánchez y Javier Rodríguez Cruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis

Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)**  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-** **LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA** **-(RÚBRICA)-** **DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBRICA)-**  
**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**  
**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El Licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.

**-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.